



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio:	0174
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00438-00
Proceso:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JESUS ANGEL SEPULVEDA QUIROZ
Demandada:	LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA representante legal de la menor M.A.S.H.
Tema y subtema:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Encontrándose el presente proceso para el estudio de los requisitos exigidos por el Despacho mediante proveído de febrero 5 del año que avanza y allegados oportunamente por el apoderado de la parte actora, en la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JESUS ANGEL SEPULVEDA QUIROZ en contra de la menor MARIANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ representada legalmente por su progenitora LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA, observa el Despacho que no es procedente la admisión de la misma por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Estudiada nuevamente la presente demanda, como deber legal impuesto al juzgador para proceder a la admisibilidad o rechazo de ella, es necesario dilucidar si en efecto la misma ha sido instaurada dentro del término, por cuanto en el tema de la impugnación el legislador ha establecido un plazo perentorio e improrrogable en el cual se puede ejercer cierto derecho, figura jurídicamente denominada CADUCIDAD.

Lo anterior, por cuanto en forma oficiosa el juez debe declarar la caducidad que observe en determinadas actuaciones, extinguiendo así la facultad de ejercer derechos por su no ejercicio dentro de determinado tiempo, proceder que se ha sancionado procesalmente desde el inicio de una demanda al establecer el artículo 90 del Código General del Proceso, que se rechazará de plano la demanda cuando exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Ahora bien, sustancialmente las Leyes 75 de 1968, 1060 de 2006 y el Código Civil, regulan lo atinente a la impugnación de la legitimidad del hijo o del reconocimiento extramatrimonial de éste. Para el caso de la legitimidad del hijo, el Libro Primero, título X, capítulo I, artículos 213 y siguientes, consagra los titulares de la acción de impugnación, tema a probar y término en el cual puede intentarse la misma.

Efectivamente, y para el caso presente, interesa el estudio de los artículos 216 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que reza: "...Podrán

impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

En este caso concretamente de impugnación de la legitimidad de la niña MARIANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ, el señor JESUS ANGEL SEPULVEDA QUIROZ es quien demanda para obtener tal declaración, quien reconoció como padre a la aludida menor. Así mismo se observa que la niña MARIANGEL nació el día 10 de mayo de 2018, siendo registrada con reconocimiento expreso del padre, el 20 de los mismos, mes y año, tal como se evidencia a folios 4 del expediente. Así mismo en el hecho 6º del libelo genitor la parte actora a través de su apoderado manifiesta: *“El día 4 de mayo de 2019, mi poderdante JESUS ANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ decidió practicarse prueba de paternidad obteniendo como resultado, que el mismo no es el padre biológico de la menor MARIANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ...”* la cual se anexa al proceso, pese que en dicha prueba no reposa la fecha exacta en que se realizó la prueba de ADN, se tendrá por cierta la fecha aludida por la parte actora. Lo anterior indica que el demandante a partir del día siguiente hábil, esto es, del 6 de mayo de 2019, contaba con el término de 140 días para impugnar el reconocimiento de la citada niña, el cual le venció el 21 de noviembre de 2019, a las 5: 00 p.m. y la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2020, esto es, un (1) año después de haberle vencido el término señalado para impugnar la paternidad, acorde, con lo expuesto, siendo entonces inviable pretender dar aplicación a lo normado en el 216 del C.C.

Siendo así las cosas, hay lugar a RECHAZAR DE PLANO esta demanda por existir caducidad para instaurarla, tal como lo consigna el penúltimo inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, sin que proceda la inaplicabilidad de la norma que sirve de sustento a esta decisión, ya que las disposiciones en materia de términos para impugnar la legitimidad o el reconocimiento de un hijo, han sido objeto de estudio constitucional, hallándolas nuestra máxima Corporación no contrarias a los preceptos constitucionales.

Por lo brevemente expuesto el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por el señor JESUS ANGEL SEPULVEDA QUIROZ en contra de la niña MARIANGEL SEPULVEDA HERNANDEZ representada por su progenitora LUZ MARY HERNANDEZ MUNERA por existir CADUCIDAD para instaurarla.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

